**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01 de julio 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 11146 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 2025075334 |
| **Fecha de notificación** | 5 de junio del 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 24 de junio del 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 15 de agosto del 2024 se presentó accidente con el vehículo de placas JDO530, propiedad del demandante, el cual impacto con un vehículo asegurado de placas WGB978, Según versión del tercero el choque se presentó por una reacción en cadena con otro automóvil más, en donde, según afirma el tercero, de los tres vehículos este fue el más afectado.    Se presento reclamación directa a la compañía, seguidamente el día 3 de octubre del 2024, la compañía le contestan al tercero, afirmando que la reclamación carecía de la comprobación de los requisitos exigidos por la 1077 del Código de Comercio, en ese sentido se le objeta la reclamación, hasta que el mismo aporte lo siguiente: dos cotizaciones de las afectaciones, declaración juramentada en donde afirme que no tiene otro seguro que ampare el mismo riesgo y por último fotografías del evento.    Seguidamente el tercero aporta cotización realizada en el taller AUTOLAND, quien afirma que la reparación total, tiene un valor de $37.835.537.  El día 5 de noviembre del 2024, la compañía le contesta el asegurado y le solicita que, con la finalidad de comprobar el estado del vehículo, este sea llevado al taller Automotores FUJIYAMA.    Posterior a la revisión realizada por el taller asignado por la compañía, esta contesta el día 26 de noviembre del 2024, en donde le realizan un ofrecimiento por valor de $16.305.457, teniendo presente que el valor reclamado por el tercero, no coinciden con la magnitud del daño y la dinámica de la colisión.  El tercero no acepta el ofrecimiento realizado y presenta demanda ante la Superfinanciera el día 13 de mayo del 2025. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| El demandante solicita como pretensiones las siguientes:   1. Que se realice la valoracion del vehiculo JDO530 por parte de un nuevo taller. 2. El reconocimiento de la valoracion de la cotizacion realizada en el taller AUTOLAND por valor de $37,835,537.00 ( TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS) o el valor que se llegare a determinar en caso de realizar un nuevo peritaje por el tercero imparcial. 3. El reconocimiento de los gastos de transporte que a la fecha de la demanda correspondian a $15.680.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $51.515.537 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $17.202.614 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se tendrá, como liquidación objetiva de las pretensiones la suma de $17.202.614, tal y como se justificará en los siguientes puntos:   * Daño emergente:   Se reconocerá la suma de $16.305.457 correspondiente a la reparación del vehículo del demandante, que fue previamente determinado por la empresa CESVI - taller FUJIYAMA a solicitud de la Compañía Aseguradora. En este certificado se estima la cifra real de los daños del vehículo del demandante que tiene relación con los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2024.  Al respecto de los gastos de transporte que solicita se reconozca, no existe merito para el reconocimiento de dicha cifra, toda vez que, no existe prueba ni siquiera indiciaria que esos gastos se efectuaron y la única prueba que aporta que es la certificación de un contador, sin soportes, por lo cual dicho documento carece de valor probatorio suficiente para comprobación de dicho daño.   * Intereses moratorios: Se reconocerá la suma de $2.808.558. Si bien no lo está solicitando el demandante, lo cierto es que la SuperFinanciera podría condenar a la compañía por este concepto de acuerdo a sus facultades extra y ultrapetita. * Deducible: 10% de la pérdida mínimo 1 smlmv, por lo que se descontara la suma de $1.911.401, que corresponde al 10% de la indemnización. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DIRIMIR ESTE LITIGIO.  FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSÉ HUMBERTO MEJÍA RUIZ, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR Y NO EXISTE RELACIÓN DE CONSUMO EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD Y LOS PERJUICIOS:   1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR LO QUE NO ES POSIBLE LA ADJUDICACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EN CONSECUENCIA ES INEXISTENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO. 2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA DEL ASEGURADO**.**  INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSA O CULPASEXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.  1. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA022298 2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE Y SUBLIMITE DEL VALOR ASEGURADO. 4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRASNPORTE PUBLICO NO. AA022928 PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRASNPORTE PUBLICO NO. AA022928, EL CLAUSULADO, EXCESOS, LÍMITES, SUBLÍMTIES Y LOS AMPAROS 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 8. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011 9. GENÉRICA O INNOMINADA**.** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10305331 |
| **Caso Onbase** | 210352 |
| **Póliza** | AA022298 |
| **Certificado** | AB016721 |
| **Orden** | 1433 |
| **Sucursal** | 100008 |
| **Placa del vehículo** | WGB978 |
| **Fecha del siniestro** | 15 de agosto del 2024 |
| **Fecha del aviso** | 23 de agosto del 2024 |
| **Colocación de reaseguro** | NO APLICA |
| **Tomador** | COOPERATIVA MULTIACTIVA y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL |
| **Asegurado** | ANGEL SANTOS BERNAL |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBLICO |
| **Cobertura** | Daños a bienes de terceros |
| **Valor asegurado** | 120 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | 25 DE FEBRERO DEL 2025 (SOLICITUD) – 12 DE MARZO DEL 2025(REALIZACIÓN) |
| **Ofrecimiento previo** | $ 16.305.457 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $5.160.785 (correspondiente al 30% del valor de la liquidación objetiva de las pretensiones) |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, aunque la póliza No. AA022298 presta cobertura temporal y material, la Superintendencia Financiera de Colombia carece de competencia para estudiar la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, puesto que no puede declarar la responsabilidad extracontractual de un tercero para afectar la póliza de seguro.  Se pone de presente en principio que, si bien la compañía ha sido vinculada al proceso con la Póliza RCE SERVICIO PUBLICO NO. AA022298, lo cierto es que, la acción de protección al consumidor se inicia con el fin de someter al conocimiento de la Delegatura un accidente de tránsito, su juicio de responsabilidad en el mismo y la cobertura de la póliza para el evento. No obstante, debe indicarse que, la acción de protección al consumidor no sería el mecanismo idóneo para estudiar la responsabilidad civil extracontractual del accidente de tránsito que la originó, lo que dejaría sin competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia para resolver el caso, puesto que estaríamos ante un caso de responsabilidad derivada de accidente de tránsito, que escapa de las facultades jurisdiccionales de la Delegatura. Por lo indicado, es claro que la acción de protección al consumidor no es el mecanismo adecuado para suscitar un conflicto entre particulares y que emana en todo caso de un hecho de tránsito del cual debería en principio establecer la responsabilidad en el mismo para llegar a analizar con posterioridad la posibilidad de afectar o no el seguro.  Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de Seguro RCE SERVICIO PUBLICO NO. AA022298, cuyo tomador es la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO COOCHOFAL presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 15 de agosto del 2024, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 23 de abril del 2024 y 23 de abril del 2025. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente al análisis de responsabilidad, debe indicarse que esta no se encuentra acreditada, puesto que el demandante no aporta ningún tipo de prueba conducente (IPAT, FOTOS, TESTIMONIOS) para evidenciar la responsabilidad del asegurado, únicamente allega la carta de solicitud de indemnización, y su cotización, cuestión que no es suficiente para demostrar la mecánica del accidente. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la Superfinanciera en la mayoría de los casos solicita de manera oficiosa el aporte del expediente del siniestro, por lo que es importante resaltar que dentro de los antecedentes existe un archivo denominado “informe de accidente”, y en el mismo se encuentra la versión del conductor del vehículo, en donde refiere que efectivamente colisionó con la parte trasera del vehículo del demandante, además de encontrarse fotografías del lugar. Al respecto, encontramos que estos archivos claramente entrarían a dilucidar o inducir al juez la prueba de responsabilidad del asegurado, cuestión que evidentemente aportaría a que la delegatura considere la prosperidad de las pretensiones. Sin embargo, en esta etapa procesal no se encuentra dentro del acervo probatorio ningún elemento que acredite la responsabilidad del asegurado, por ello y la falta de competencia de la Delegatura se califica como Remota la contingencia.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |